

LOS DERECHOS DE LA FAMILIA *

INTRODUCCIÓN

La Asamblea General de las Naciones Unidas ¹ ha proclamado 1994 como Año Internacional de la Familia, bajo el lema «La Familia: recursos y responsabilidades en un mundo en evolución». Adelantándose a este acontecimiento, el 22 de octubre de 1983 ², la Santa Sede presentó la Carta de los Derechos de la Familia a todas las personas, instituciones y autoridades interesadas en la misión de la familia en el mundo contemporáneo. Y en febrero de este mismo año el Papa ha publicado la Carta a las Familias ³. Ambos documentos cobran vigencia y actualidad hoy día. Precisamente el trabajo que desarrollo se enmarca totalmente en la Carta de los Derechos de la Familia.

En ella se contiene una formulación ordenada de los derechos fundamentales inherentes a la familia desde una perspectiva cristiana, profundizando en los derechos de la familia ya enumerados en la Exhortación Apostólica *Familiaris consortio* ⁴. Los derechos que aquí se contemplan, unas veces, pueden catalogarse como normas jurídicas, y otras, como principios informadores

* Ponencia presentada al Congreso sobre la Familia, celebrado en Valencia los días 10 al 13 de mayo de 1994, bajo el lema «Recursos, Responsabilidades y Derechos de la Familia en un mundo que cambia», organizado por la Delegación Episcopal de Pastoral Familiar y Movimientos Familiares de la Diócesis de Valencia, con ocasión del Año Internacional de la Familia.

1 Resolución 44/82, de 8 de diciembre de 1989.

2 La Carta responde a un voto formulado por el Sínodo de los Obispos celebrado en Roma en octubre de 1980 para estudiar el tema «El papel de la familia cristiana en el mundo contemporáneo». Posteriormente Su Santidad Juan Pablo II, en la Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, n. 46, acogió dicha proposición, instando a la Santa Sede para la elaboración de la Carta.

3 Dada en Roma el 2 de febrero de 1994. Sobre esta Carta puede verse, entre otros: D. Tettamanzi, «La carta dei diritti della famiglia», *Scuola Cattolica*, 112(1984) 56-69; G. Concetti, *Carta dei diritti della famiglia* (Roma 1984); Idem, «La carta dei diritti della famiglia», *La Rivista del Clero Italiano*, 65 (1984) 278-291; F. Guerrero, «La carta de los derechos de la familia», *El magisterio pontificio contemporáneo*, II (Madrid 1992) 381-387; Varios, *La famiglia e i suoi diritti nella comunità civile e religiosa* (Roma 1987); A. Molina, «Claves para la lectura de la Carta de los Derechos de la Familia», in: Varón y mujer los creó (Valencia 1994) 179-198.

4 Dada en Roma el 22 de noviembre de 1981.

o directrices a tener en cuenta para la legislación y desarrollo de la política familiar, convirtiéndose en guía obligada para los programas de acción.

Consta de un Preámbulo, donde se explican los motivos que la inspiran, y de doce artículos, que contienen los derechos específicos de la familia, finalizando con la indicación de las fuentes y referencias en que se basa ⁵.

Se dirige, en primer lugar, a los Gobiernos, ofreciéndoles una referencia o modelo a seguir en la elaboración de la legislación y política familiar; en segundo lugar, a las organizaciones internacionales intergubernamentales, para que defiendan y promuevan estos derechos; en tercer lugar, a las familias mismas, fomentando la función y papel de la familia en la sociedad, y estimulándolas a que se unan en la defensa de sus derechos; finalmente, a todas las personas, hombres y mujeres, para que se comprometan en la lucha por estos derechos, fortaleciendo así a la familia, en bien de toda la humanidad.

I. LA FAMILIA EN LA ACTUALIDAD

Sociológicamente, la situación de la familia preocupa a la sociedad, ya que la familia se ha transformado al igual que la sociedad, influenciada por razones externas a la misma, tales como el desarrollo económico de la sociedad, la industrialización y los procesos políticos, como por motivos internos.

Así, los cambios internos más relevantes han sido los siguientes ⁶: En primer lugar, los demográficos, debido al control de la natalidad, que ha supuesto un descenso de la fecundidad, una disminución de la mortalidad y un aumento de la esperanza de vida. En segundo lugar, la incorporación de la mujer al campo laboral, y su mayor libertad, han supuesto un cambio de comportamiento de las relaciones conyugales en plano de igualdad. En tercer lugar, la mayor permisividad social y moral, que ha influido en las relaciones entre padres e hijos. En cuarto lugar, la secularización de la sociedad, que ha motivado el incremento de las uniones de hecho, la aceptación del divorcio tras el fracaso matrimonial o la desarmonía conyugal, etc.

Todos estos hechos han contribuido a una transformación del modelo tradicional de familia, donde la autoridad última correspondía al patriarca, por el modelo nuclear o conyugal, fundado en un matrimonio legal, con hijos o sin ellos, y con igualdad de derechos y deberes entre los cónyuges ⁷.

5 Publicada en *Ecclesia* de 3 de diciembre de 1983, núm. 2.152, pp. 8-15.

6 Cf. S. del Campo, *La -nueva- familia española* (Madrid 1991).

7 A este respecto son verdaderamente significativas las siguientes encuestas o estadísticas sobre la familia: Fundación Santa María, *Los nuevos valores superiores* (Madrid 1991) 63-90; Varios, *La socie-*

Incluso asistimos en estos tiempos a la presencia todavía pequeña, pero significativa, de parejas no casadas, viven juntas «sin papeles», sin ningún tipo de vínculo legal.

Jurídicamente, por parte de nuestro ordenamiento español, la Constitución establece, fundamentalmente en su art. 39. 1, la protección de la familia, cuando afirma que «Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia»⁸. Esta redacción ha supuesto diversas interpretaciones. Para unos, la única familia que merece protección es la matrimonial; mientras que otros consideran que la Constitución no efectúa distinción alguna entre la matrimonial o la no matrimonial, incluyendo dentro del término familia los distintos modos de convivencia que en la realidad práctica existen en nuestra sociedad.

Es más, algunos sectores de la sociedad pretenden obtener un reconocimiento jurídico a estas situaciones, tratando de equiparar ambas realidades —unión fáctica y unión legal— por igual, basándose precisamente en los valores superiores del ordenamiento jurídico español, principalmente en el del pluralismo social, en los principios derivados del libre desarrollo de la personalidad, en la libertad de elegir la opción sexual que se estime conveniente, en el derecho a contraer o no matrimonio, y en la libertad de estipular las condiciones de la vida en común de cada pareja, no coartando o dificultando irrazonablemente la autonomía de la voluntad.

A mi juicio, si esto se lleva a la práctica los efectos expansivos podrían ser netamente perjudiciales, ya que al no haber ningún tipo de control de estas uniones posiblemente llegaría a desaparecer la heterosexualidad, no tendrían sentido los impedimentos de edad, de parentesco, y de crimen, etcétera.

Es más, estos grupos, respaldándose en la Resolución del Parlamento Europeo, han solicitado el reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo. En este sentido se ha llegado a crear una especie de Registros de parejas en algunos Ayuntamientos. Si llegara a prosperar esta medida de los Ayuntamientos, que, por otra parte, no tienen competencia jurídica alguna sobre Registros civiles⁹, tal vez debería pedirse la desaparición del Registro civil e incluso la supresión del matrimonio civil, sobre todo si a estas unio-

dad valenciana de los 90 (Valencia 1992) 129-179; *Anuario Estadístico de la ciutat de Valencia 1992* (Valencia 1993); A. de Miguel, *La sociedad española 1993-94* (Madrid 1993) 271-332.

8 Este texto está en consonancia con lo establecido en el art. 16.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque en los dos primeros se afirma el reconocimiento del papel predominante de la familia, al decir que ésta es «el elemento natural y fundamental de la sociedad».

9 En su caso sólo podría servir para acreditar la existencia de convivencia.

nes fácticas se les reconocen las mismas consecuencias jurídicas que al matrimonio. Sin contar que hay personas que prefieren preservar su unión en la mera intimidad y que, por tanto, no desean ningún tipo de reconocimiento legal. Incluso en Dinamarca y Noruega se reconoce el derecho a contraer un cuasi-matrimonio, una unión registrada con los mismos efectos que el matrimonio, a las parejas del mismo sexo, aunque les prohíben adoptar.

II. LA FAMILIA EN LA CARTA DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA: SU CONCEPTO, ORIGEN Y FUNCIÓN

En contraposición a la situación actual de la familia, que a grandes rasgos acabo de describir, la Carta de los Derechos de la Familia nos recuerda su verdadero significado, poniendo de relieve que la familia se funda en el matrimonio.

De su Preámbulo entresacamos, más que una definición de la familia, una descripción de la misma. Así se nos dice que la familia es la unión íntima de vida, el complemento entre un hombre y una mujer, cuyo origen o fundamento es el matrimonio. Seguidamente la Carta nos ofrece el significado del matrimonio y sus notas, diciéndonos que es un vínculo indisoluble, libremente contraído, públicamente afirmado y abierto a la transmisión de la vida¹⁰. De ahí que el matrimonio, «que es la base de la institución familiar», está formado por la alianza «por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole»¹¹. Sólo una unión así puede ser reconocida y confirmada como «matrimonio» en la sociedad¹².

Consecuente con este planteamiento, la Carta rechaza el divorcio, las presiones para contraer matrimonio, las meras uniones de hecho y la posibilidad de tener hijos fuera del matrimonio.

Téngase en cuenta que en la familia la persona humana es engendrada, acogida y estimada. La función o cometido fundamental de la familia es el servicio a la vida. De ahí que «el amor conyugal debe ser plenamente humano, exhaustivo y abierto a una nueva vida»¹³. Una vez engendrada una persona en el amor y por amor, tiene además que crecer y desarrollarse; para

10 Cf. *Pacem in terris*, parte I; *Gaudium et spes*, nn. 48 y 50; *Familiaris consortio*, nn. 19 y 28; *Humanae vitae*, n. 12.

11 Cfr. cáns. 1055 y 1057.

12 N. 17 de la Carta a las Familias.

13 *Humanae vitae*, n. 11. Cf. también nn. 9 y 12.

ello necesita a la familia, que tiene la obligación de ayudar a esa nueva persona «a vivir una vida plenamente humana»¹⁴. Es, pues, deber de los padres favorecer la educación integral, personal y social de los hijos. Por tanto, la familia es «la primera escuela de las virtudes sociales, que todas las sociedades necesitan»¹⁵, o sea es el lugar de humanización de toda persona.

La familia es el lugar insustituible para la enseñanza y transmisión de los valores esenciales para el desarrollo de la persona humana, es el lugar donde «se encuentran diferentes generaciones y donde se ayudan mutuamente a crecer en sabiduría humana y a armonizar los derechos individuales con las demás exigencias de la vida social»¹⁶. En este contexto la familia es «la primera y fundamental escuela de socialidad; como comunidad de amor, encuentra en el don de sí misma la ley que la rige y hace crecer... La comunión y la participación cotidianamente en la casa, en los momentos de alegría y de dificultad, representa la pedagogía más correcta y eficaz para la inserción activa, responsable y fecunda de los hijos en el horizonte más amplio de la sociedad»¹⁷.

No obstante, la función de la familia no puede reducirse exclusivamente a la acción procreadora y educativa, sino que debe abrirse a la sociedad, debe realizar una función social y política manifestada en forma de intervención política, es decir, «las familias deben ser las primeras en procurar que las leyes y las instituciones del Estado... sostengan y defiendan positivamente los derechos y los deberes de la familia... deben... ser 'protagonistas' de la llamada 'política familiar' y asumirse la responsabilidad de transformar la sociedad»¹⁸.

En consecuencia, la familia y la sociedad se encuentran vinculadas mutuamente por lazos vitales y orgánicos y tienen «una función complementaria en la defensa y en la promoción del bien de todos los hombres y de cada hombre... la sociedad y más específicamente el Estado», deben reconocer que la familia es una «sociedad que goza de un derecho propio y primordial» y, por tanto, en sus relaciones con la familia están gravemente obligados a atenerse al principio de subsidiaridad.

En virtud de este principio, «el Estado... debe... favorecer positivamente y estimular lo más posible la iniciativa responsable de las familias... las autoridades públicas... deben hacer cuanto puedan para asegurar a las familias todas aquellas ayudas... que necesiten»¹⁹.

14 *Familiaris consortio*, n. 36.

15 *Gravissimum Educationis*, n. 3.

16 Preámbulo, letra F. Cf. también *Gaudium et spes*, n. 52; *Familiaris consortio*, n. 21.

17 *Familiaris consortio*, n. 37.

18 *Ibidem*, n. 44.

19 *Ibidem*, n. 42 y 45; Preámbulo, letra G; *Gaudium et spes*, n. 52.

Por ello, la Carta, en su exposición describe la familia, al igual que los convenios internacionales de protección de derechos humanos, como una institución o sociedad natural, previa al Estado o a cualquier otra comunidad, que posee unos derechos propios e inalienables²⁰. Constituye una comunidad de amor y de solidaridad²¹, es una comunidad de personas, «la célula social más pequeña, y como tal es una institución fundamental para la vida de toda sociedad»²².

Constituye el reino de la gratuidad, ya que todos los miembros de la familia se ayudan gratuitamente; «sirve de apoyo emocional, económico y material indispensable para el crecimiento y desarrollo de lactante y niños, ancianos, disminuidos y enfermos»²³. Al desempeñar una función social irremplazable, la familia espera de la sociedad un reconocimiento en su identidad y una aceptación en su naturaleza de sujeto social. La familia es una realidad social socialmente arraigada. De ahí que pueda decirse que, a su manera, es «una sociedad soberana»²⁴. Precisamente la afirmación de su soberanía induce a hablar de los derechos de la familia, que están íntimamente relacionados con los derechos del hombre .

En consecuencia, ni el Estado, ni la sociedad, ni las organizaciones internacionales pueden sustituir o suplantarse la misión de la familia. A éstos únicamente les corresponde una función complementaria en la defensa y promoción de la institución familiar, es decir subsidiaria, protegiendo a la misma con medidas de carácter político, económico, social y jurídico, promoviendo el respeto de sus derechos y asegurando su efectivo reconocimiento y observancia.

Los derechos que la Carta contempla, tras una lectura de su contenido, son los siguientes:

- a) Derecho a elegir libremente su estado de vida.
- b) Derecho a contraer matrimonio.
- c) Derecho a fundar una familia.
- d) Derecho a la vida.
- e) Derecho a la educación de los hijos.
- f) Derecho a la protección de la identidad de la familia.
- g) Derecho de libertad religiosa en el hogar, y públicamente.
- h) Derecho a ejercer su función social y política.

20 Preámbulo, letra D; *Rerum novarum*, nn. 9 y 10; *Familiaris consortio*, n. 45.

21 Preámbulo, letra E; *Familiaris consortio*, n. 43.

22 *Ibidem*.

23 Folleto de la ONU, n. 16. Incluso la misma ONU reconoce que la «la familia ofrece valiosos recursos para la prevención del delito y de la delincuencia», *ibidem*, n. 29.

24 *Ibidem*.

- i) Derecho a una adecuada política familiar.
- j) Derecho a unos ingresos justos que permita a sus miembros vivir juntos: salario familiar.
- k) Derecho a una vivienda decente apta para la vida familiar.
- l) Derechos de las familias de emigrantes.

Para su análisis y estudio los he clasificado en cinco grupos:

- A) Derechos constitutivos de la familia.
- B) Derechos que tutelan la transmisión de la vida y la vida misma.
- C) Derechos que protegen el desarrollo integral de la persona.
- D) Derechos políticos.
- E) Derechos sociales.

III. DERECHOS CONSTITUTIVOS DE LA FAMILIA

Por derechos constitutivos entiendo los derechos previos a la existencia de la familia, es decir anteriores a la familia y necesarios para la constitución o creación de una determinada familia. Dentro de éstos la Carta menciona los siguientes:

1. *Derecho a elegir estado*

El derecho básico, previo y anterior a la misma formación de la familia, es el derecho que tiene toda persona de elegir libremente su estado de vida²⁵, es decir de permanecer célibe o soltero o de contraer matrimonio.

2. *Derecho a contraer matrimonio*

El derecho a contraer matrimonio²⁶, aun siendo un derecho fundamental, constituye una modalidad del derecho de toda persona de elegir libremente su estado de vida, convirtiéndose en el origen de la familia, en su fundamento. Desde el punto de vista de la Carta, su contenido queda delimitado de la siguiente manera:

- a) Este derecho alcanza a todo hombre y a toda mujer con capacidad necesaria y sin ningún tipo de discriminaciones.
- b) Las únicas restricciones legales que se puedan poner a este derecho tienen que ser graves y objetivas, en función del matrimonio

25 Cf. art. 1. Cf. *Rerum novarum*, n. 9; *Pacem in terris*, parte I; *Gaudium et spes*, n. 26.

26 Cf. arts. 1 y 2. Cf. *Gaudium et spes*, n. 52; *Familiaris consortio*, nn. 81 y 82.

mismo y respetando en todo caso la dignidad y los derechos fundamentales de la persona.

- c) Este derecho, para poder ser ejercido con toda madurez y responsabilidad, debe ser tutelado por la sociedad mediante la creación de condiciones morales, educativas, sociales y económicas.
- d) Las autoridades públicas deben reconocer el valor institucional del matrimonio, no equiparando a las parejas no casadas con el matrimonio.
- e) El matrimonio tiene que ser contraído con el libre y pleno consentimiento de ambos esposos, evitando toda presión que impida la elección de una persona concreta como cónyuge.
- f) Tanto en la elección del cónyuge, como en la celebración del matrimonio los futuros esposos tienen derecho a que se respete su libertad religiosa.
- g) El hombre y la mujer gozan de la misma dignidad y de iguales derechos en el matrimonio.

Seguidamente analizo el reconocimiento en nuestro ordenamiento jurídico de este derecho.

En primer lugar, los Tratados internacionales ratificados por España²⁷ fundamentalmente recogen estas formulaciones en parecidos términos en la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁸, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁹ y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³⁰.

Por otra parte, nuestra Constitución española³¹, así como el Código civil³² reconocen el derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica³³.

Este derecho puede calificarse de innato y de libertad fundamental del hombre y de la mujer, ya que puede ejercerse o no ejercerse. Es, además,

27 Cf. art. 96 de la Constitución y art. 1. 5 del Código civil.

28 Cf. art. 16.

29 Cf. art. 23.

30 Cf. art. 10.

31 Cf. art. 32.

32 Cfr. art. 44.

33 Vid., en este sentido, los arts. 66 a 71 del Código civil, donde se contemplan los derechos y obligaciones entre los esposos. Entre ellos, cabe destacar los siguientes: respetarse y ayudarse mutuamente, actuar en interés de la familia, vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. El incumplimiento por uno de los cónyuges de los deberes conyugales tiene consecuencias jurídicas: así, a tenor del art. 82 del Código civil, constituye causa de separación el abandono injustificado del hogar, la infidelidad conyugal, el cese efectivo de la convivencia conyugal o cualquier otra violación grave y reiterada de los deberes conyugales. Además, según el art. 97, en el caso de que la separación o el divorcio produzca desequilibrio económico al cónyuge, éste tiene derecho a una pensión, teniendo en cuenta diversas circunstancias, tales como la edad y estado de salud, la dedicación pasa-

perpetuo y universal. No obstante, el ordenamiento positivo, aún reconociendo y recogiendo este derecho, establece prohibiciones o limitaciones al mismo en su ejercicio —ya que no hay ningún derecho fundamental que sea absoluto—, llamadas impedimentos matrimoniales, teniendo en cuenta las personas concretas que pretenden contraer matrimonio y en atención a la salvaguarda de la misma institución matrimonial³⁴.

Además, este derecho a contraer matrimonio implica que cada persona pueda celebrarlo de acuerdo con sus convicciones religiosas³⁵. Precisamente, en aplicación de este principio, el Código civil³⁶ ofrece la posibilidad de celebrar dicho matrimonio ante el juez o funcionario que haga sus veces³⁷ o en forma religiosa³⁸. En este sentido, a raíz de los Acuerdos de cooperación firmados entre el Estado español y las Confesiones Religiosas³⁹ con la Santa Sede, es decir la Iglesia Católica, con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España, una persona, si lo desea, puede contraer un matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, o según el rito evangélico, musulmán o judío.

IV. DERECHOS QUE TUTELAN LA TRANSMISIÓN DE LA VIDA Y LA VIDA MISMA

Bajo este epígrafe incluyo dos derechos nucleares y matrices de la misma familia, que son:

da y futuro a la familia, la duración del matrimonio y de la convivencia, etc.; pudiendo ser sustituida esta pensión por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o la entrega de un capital en bienes o en dinero. Y en el caso de que el matrimonio haya sido declarado nulo, el cónyuge de buena fe tendrá derecho a una indemnización, de acuerdo con lo establecido en el art. 98. Por otra parte, también interesa hacer constar que es causa justa para desheredar al cónyuge el haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales, así como el haber negado alimentos al otro cónyuge, según lo establecido en el art. 855, 1.º y 3.º

34 Vid. los arts. 46 y 47 del Código civil, donde se recogen los impedimentos de edad, vínculo o ligamen, parentesco de consanguinidad en línea recta y hasta el tercer grado inclusive de línea colateral, y el de crimen o conyugicidio.

35 Vid. art. 2. b) de la Ley orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, *BOE* n. 177, de 24 de julio.

36 Cf. arts. 49 y 50.

37 Vid. arts. 51 a 58.

38 Vid. arts. 59 y 60.

39 Vid. el art. VI del Instrumento de Ratificación de 4 de diciembre de 1979 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, *BOE* n. 300, de 15 de diciembre; y los arts. 7, respectivamente, de las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, por las que se aprueban los Acuerdos de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, *BOE* n. 272, de 12 de noviembre.

1. *Derecho a fundar una familia*⁴⁰
*y a existir y progresar como familia*⁴¹

Este derecho, que corresponde exclusivamente a los esposos, contiene las siguientes manifestaciones:

- a) Tener hijos, provenientes de una relación conyugal unitiva y amorosa. Por ser una decisión conyugal en bien del hijo, los hijos no pueden nacer del capricho de un individuo. Al exigir que los hijos nazcan de una unión sexual conyugal, la Carta se opone a las técnicas de reproducción asistida, ya que puede ocurrir que el hijo así concebido «desconoce sus raíces, su patrimonio genético, su linaje»⁴². En este sentido resulta representativa la Instrucción *Donum vitae* de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de 22 de febrero de 1987⁴³.
- b) Decidir el número y su intervalo.
- c) Recibir asistencia de la sociedad en la procreación, teniendo derecho a una ayuda adecuada en el caso de familias numerosas.

Consecuencia de este derecho es el derecho de existir y progresar como familia, que conlleva las siguientes manifestaciones:

- a) Respetar y promover la dignidad, justa independencia, intimidad, integridad y estabilidad de cada familia.
- b) Ayudar a las familias amplias.

Curiosamente el Código penal actual protege a la familia de manera dispersa a lo largo de su articulado⁴⁴, ya que no existen en una sección especial los llamados delitos contra la familia. No obstante, se castiga el incesto⁴⁵, el rapto de un menor⁴⁶, así como el abandono de la familia y de niños⁴⁷, la

⁴⁰ Cf. art. 3; *Populorum progressio*, n. 37; *Gaudium et spes*, nn 50 y 87; *Humanae vitae*, 10; *Familiaris consortio*, 30 y 46.

⁴¹ Cf. art. 6; *Familiaris consortio*, n. 46; *Rerum novarum*, n. 10, y *Gaudium et spes*, nn. 48 y 50.

⁴² A. Molina, *Claves...*, *op. cit.*, 184. En efecto, añade que es posible «que haya una madre genética (aporta los óvulos gratis o por dinero), otra madre gestativa (gratuitamente o por dinero) y una madre educativa», que incluso podría ser una pareja de varones y además que el donante sea anónimo.

⁴³ AAS 80 (1988) 70-102; *Enchiridion Vaticanum*, 10, Edizioni Dehoniane (Bologna 1991) 818-893.

⁴⁴ El proyecto de Código penal de 1993 sí que recoge dentro del Libro II, título XI, los «Delitos contra las relaciones familiares» contemplados en los arts. 218 a 236.

⁴⁵ Art. 434.

⁴⁶ Art. 440.

⁴⁷ Arts. 487 y ss. Incluso el art. 487 bis castiga con la pena de arresto mayor y multa de 100.000 a 500.000 pesetas al que dejare de pagar durante tres meses consecutivos o seis no consecutivos cual-

inducción a que un niño se marche de su casa⁴⁸ y la celebración de matrimonios ilegales⁴⁹. De todas formas, la relación familiar funciona en muchos aspectos en forma de circunstancia agravante, atenuante o incluso como excusa absolutoria.

Además, antiguamente el ordenamiento español prohibía la utilización de métodos anticonceptivos, tanto su uso, venta como difusión⁵⁰, así como la esterilización⁵¹. Más tarde, en 1977, se legalizó el uso de anticonceptivos, su distribución y su publicidad⁵², y en 1983 se suprimió el delito de esterilización⁵³.

A partir de entonces empezaron a proliferar los llamados Centros de planificación u orientación familiar para regular la fecundidad. Normalmente, en la mayoría de estos centros se informa y orienta sobre la sexualidad, asesoran prenatalmente, sobre cáncer genital y mamario, enfermedades de transmisión sexual, así como sobre la contracepción y la esterilización, como métodos de control de natalidad que, a tenor de la Carta, deben excluirse.

Por otra parte, nuestro ordenamiento civil ha introducido el divorcio⁵⁴, aplicable a todo tipo de matrimonio. Y además tampoco presta ayudas especiales a las familias amplias, como más adelante se verá.

2. Derecho a la vida y a la integridad física⁵⁵

La Carta de los Derechos de la Familia afirma con rotundidad que la vida humana debe ser respetada y protegida absolutamente desde el momento de la concepción. Para la aplicación de este derecho fundamental se sientan los siguientes principios:

a) Constituye una violación del derecho a la vida el recurso al aborto⁵⁶.

quier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio o declaración de nulidad del matrimonio.

48 Art. 486.

49 Arts. 471 a 479.

50 Vid. el antiguo art. 316 del Código penal.

51 Vid. el art. 418 del Código penal.

52 Por derogación del antiguo art. 316.

53 Por derogación del antiguo art. 418.

54 Cf. Ley de 7 de julio de 1981. Vid. arts. 85 a 89.

55 Cf. art. 4; *Gaudium et spes*, n. 51; *Familiaris consortio*, n. 26.

56 Cf. *Humanae vitae*, n. 14; Declaración sobre el aborto provocado de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe de 18 de noviembre de 1975; *Familiaris consortio*, n. 30.

- b) Constituye una conculcación al respeto de la dignidad del ser humano toda manipulación experimental o explotación del embrión humano⁵⁷.
- c) Constituyen una violación del derecho a la integridad física las intervenciones sobre el patrimonio genético de la persona humana, salvo que estén orientadas a corregir las anomalías.

Para ser plenamente efectivo, se concreta su contenido en las siguientes manifestaciones:

- a) Antes y después del nacimiento, los niños tienen derecho a una especial protección y asistencia. Dicho derecho se amplía a las madres durante la gestación y durante un período razonable después del alumbramiento.
- b) Todos los niños, nacidos dentro o fuera del matrimonio, gozan del mismo derecho a la protección social.
- c) Especial protección merecen por parte de la sociedad los niños huérfanos y los privados de la asistencia de sus padres o tutores. Para que esta protección sea auténtica, el Estado, en lo referente a la tutela o adopción, debe procurar una legislación que facilite a las familias idóneas acoger a niños que tengan necesidades de cuidado temporal o permanente, y que al mismo tiempo respete los derechos naturales de los padres. Los niños minusválidos tienen derecho a encontrar un ambiente conveniente para su desarrollo, tanto en casa como en la escuela⁵⁸.

En principio, los textos internacionales de protección de derechos humanos recogen estos derechos⁵⁹. Por su parte, nuestra legislación reconoce ambos derechos en el art. 15 de la Constitución, donde se dice que «todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte...».

Posteriormente, no se ha respetado íntegramente este derecho, ya que una Ley Orgánica de 1985⁶⁰ reformó el Código penal en lo relativo al delito

57 Cf. Discurso a la Academia Pontificia de las Ciencias de Juan Pablo II, de 23 de octubre de 1982.

58 Cf. *Familiaris consortio*, nn. 41 y 47.

59 Cf. art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 2 del Convenio de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, y art. 6 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos; Preambulo y art. 4 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

60 LO 9 1985, de 5 de julio. El proyecto de esta Ley Orgánica fue objeto de un recurso previo de inconstitucionalidad interpuesto por el grupo parlamentario de Alianza Popular, ya que se entendía que conculcaba este proyecto de 1983 el precepto constitucional del derecho a la vida, resuelto por sentencia de 11 de abril de 1985, *BOE* de 18 de mayo, n. 119, Suplemento, 10-25. Vid. a este res-

de aborto en el art. 417 bis, despenalizándolo en tres supuestos: aborto terapéutico, entendido como grave peligro para la vida de la madre o grave peligro para su salud, física o psíquica; aborto en caso de violación y aborto eugenésico o presunción de que el feto ha de nacer con taras físicas o psíquicas. Incluso en la actualidad algunos sectores insisten en añadirle el cuarto supuesto económico-social, de estado de necesidad, y otros el llamado aborto a plazos a voluntad de la madre.

Además el Congreso de los Diputados creó el 2 de noviembre de 1984 una Comisión Especial de Estudio sobre Fertilización Extracorpórea⁶¹. Sus recomendaciones sirvieron para aprobar la Ley sobre técnicas de reproducción asistida⁶², que regula la inseminación artificial, la fecundación *in vitro*, la transferencia de embriones y la transferencia intratubárica de gametos⁶³, y la Ley sobre donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos⁶⁴. A tenor de lo establecido en la Carta, ambas leyes conculcan el respeto a la dignidad del ser humano.

Por otra parte, el reconocimiento y la protección a los hijos se encuentra en la Constitución de 1978, cuando, como consagración del principio de igualdad establecido en el art. 14, en su art. 39.2 asegura la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. Además la ley posibilitará la investigación de la paternidad.

El mismo artículo, en su n. 3, señala que los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda. Por último, en su n. 4 establece que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos⁶⁵.

pecto A. Molina, «Estado jurídico-canónico de la reciente legislación abortista en España», *Revista Española de Derecho Canónico* 41 (1985) 447-474.

61 Vid. Informe de la Comisión Especial del estudio de la fecundación *in vitro* y la inseminación artificial humana, Congreso de los Diputados (Madrid, 1987).

62 Ley 35/1988, de 22 de noviembre, *BOE* de 24 de noviembre. Sobre esta Ley puede verse R. M. Ramírez, «Comentario a la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida», *Revista Española de Derecho Canónico* 48 (1991) 239-255.

63 A este respecto, vid. la Instrucción *Donum vitae* ya citada.

64 *BOE* de 31 de diciembre de 1988.

65 Tenganse en cuenta a este respecto los Convenios sobre determinación de la filiación materna de hijos no matrimoniales, de 12 de septiembre de 1962, y sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de custodia de menores y restablecimiento de dicha custodia, de 20 de mayo de 1980. Además los arts. 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 16.3, 25.2 y 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración de los derechos del niño de 20 de noviembre de 1990.

En aplicación de estos principios básicos se modifica el Código civil en 1981⁶⁶, determinándose que la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción⁶⁷. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, gozando tanto ésta como la adoptiva de los mismos efectos.

Por otra parte, hay que hacer constar que la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro⁶⁸, en beneficio siempre de los hijos, de acuerdo con su personalidad.

Respecto a la protección de las madres en el período de gestación y después del alumbramiento, la legislación española prevé lo siguiente:

a) Derecho de las trabajadoras a ausentarse una hora del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones, por lactancia de un hijo menor de nueve meses. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad⁶⁹.

De todas formas, hay que decir que este permiso podrá ser disfrutado indistintamente por la madre o por el padre, en caso de que ambos trabajen.

b) La maternidad de la mujer trabajadora y la adopción de menores de cinco años es causa de suspensión del contrato de trabajo⁷⁰, teniendo derecho el trabajador a la reincorporación al puesto de trabajo reservado al cesar la causa legal de suspensión.

En definitiva, esto significa en otras palabras el derecho al llamado permiso por maternidad. Así, en el supuesto de parto, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas⁷¹. El período de suspensión se distribuirá a opción de la interesada siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de éstas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre.

No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquélla, al iniciarse el período de descanso por maternidad, podrá optar

66 Cf. Ley 11/1981, de 13 de mayo, *BOE* n. 119, de 19 de mayo.

67 Art. 108. Cf. Ley 21/87, de 11 de noviembre, *BOE* del 17. Esta ley supuso como novedad en nuestro ordenamiento jurídico la introducción de la figura del acogimiento familiar, que produce la plena participación del menor en la vida de la familia. Vid. también el Proyecto de Convención sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, aprobado por la Conferencia de la La Haya de Derecho Internacional Privado, acta final de 29 de mayo de 1993.

68 Art. 156.

69 Vid. art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, *BOE* de 14 de marzo.

70 *Ibidem*, art. 45.1.d).

71 *Ibidem*, art. 48.4, redactado conforme a lo dispuesto en la Ley 3/1989, de 3 de marzo, *BOE* de 8 de marzo, y Ley 8/1992, de 30 de abril, *BOE* de 1 de mayo.

porque el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas de suspensión, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud⁷².

c) También interesa resaltar que quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla⁷³.

d) Los trabajadores tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha de nacimiento de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando⁷⁴.

V. DERECHOS QUE PROTEGEN

EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA

Dentro de este enunciado analizo los siguientes derechos:

1. *Derecho a la formación y educación de sus hijos*⁷⁵

Es un derecho que corresponde a los padres por el hecho de haber dado la vida a sus hijos; de ahí que se pueda calificar este derecho de originario, primario e inalienable. En consecuencia, se debe reconocer que los padres son los primeros y principales educadores de sus hijos⁷⁶.

72 En el supuesto de adopción, si el hijo adoptado es menor de nueve meses, la suspensión tendrá una duración máxima de ocho semanas contadas, a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituya la adopción. Si el hijo adoptado es mayor de nueve meses y menor de cinco años, la suspensión tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

73 *Ibidem*, 37.5.

74 *Ibidem*, 46.3. Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho. Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, el trabajador tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizado el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contrario, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

75 Cf. art. 5; *Divini illius magistri*, nn. 27-34; *Gravissimum educationis*, n. 3; *Familiaris consortio*, n. 36; cáns. 793 y 1136.

76 N. 16 de la Carta a las Familias.

Este derecho es amplio o matriz, ya que abarca múltiples derechos. Su contenido es el siguiente:

a) Derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, teniendo presente las tradiciones culturales de la familia. Para hacer efectivo este derecho la sociedad debe ayudar y asistir a los padres en su función educadora, pero nunca sustituirlos.

Este derecho supone como correlato el derecho de que sus hijos no sean obligados a seguir cursos que no estén de acuerdo con sus convicciones morales y religiosas. En consecuencia, la educación sexual debe ser impartida bajo su guía, tanto en casa como en los centros educativos; de ahí que sea necesaria la presencia educativa de los padres de forma constante y activa en los centros.

b) Derecho de elegir libremente las escuelas u otros medios necesarios para educar a sus hijos según sus conciencias. Para ello los poderes públicos no pueden imponer cargas suplementarias que impidan o limiten injustamente el ejercicio de este derecho, sino que deben asegurar que las subvenciones estatales se repartan para que los padres sean verdaderamente libres para ejercer este derecho.

Este derecho se conculca cuando el Estado impone un sistema obligatorio de educación del que se excluye toda formación religiosa.

Para que estos derechos que acabamos de mencionar sean una realidad, los padres deben ser tenidos en cuenta, participando, junto con maestros y autoridades escolares, en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.

c) Derecho a que los medios de comunicación sean instrumentos positivos para la construcción de la sociedad y para fortalecimiento de los valores fundamentales de la familia.

Este derecho conlleva además que la familia tiene derecho a ser protegida contra los efectos negativos y los abusos de los medios de comunicación. Lamentablemente en los medios de comunicación se dan continuas y constantes conculcaciones del derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia⁷⁷.

Sobre el derecho y obligación de la educación ha insistido en diferentes ocasiones el Concilio Vaticano II⁷⁸, diciéndonos que el deber de educar a los hijos es propia misión de los cónyuges; a éstos les corresponde la educación integral personal y social de sus hijos, así como el derecho de

77 Cf. arts. 18 y 20 de la Constitución.

78 Vid. *Gaudium et spes*, n. 50; *Dignitatis humanae*, n. 5; *Gravissimum educationis*, n. 3.

determinar la formación religiosa que han de dar a sus hijos, de acuerdo con su propia convicción religiosa.

Este derecho-deber educativo de los padres, de acuerdo con lo establecido en la Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, se califica como esencial, originario y primario, insustituible e inalienable, sin olvidar que el elemento que determina el deber educativo de los padres es el amor paterno y materno, que encuentra en la acción educativa su realización, al hacer pleno y perfecto el servicio a la vida⁷⁹. También la Carta de Juan Pablo II a las Familias, de febrero pasado, insiste en la competencia fundamental de los padres en la educación, cuando dice que «son educadores por ser padres»⁸⁰.

No obstante, los padres comparten su misión educativa con otras personas e instituciones, como la Iglesia y el Estado, en virtud del principio de subsidiaridad que «implica la legitimidad e incluso el deber de una ayuda a los padres, pero encuentra su límite intrínseco e insuperable en su derecho prevalente y en sus posibilidades afectivas»⁸¹.

Por otra parte, este derecho a la educación está recogido además no sólo en los textos internacionales de protección de derechos humanos⁸², sino también en nuestra Constitución, fundamentalmente en su art. 2.7⁸³, desarrollado por distintas Leyes Orgánicas⁸⁴ y legislación posterior comple-

79 N. 36.

80 N. 16.

81 Ibidem.

82 Vid. art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 13 y 14 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

83 Este art. establece lo siguiente: «Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales. 3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. 4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita. 5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, medianle una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales. 7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca. 8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. 9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca. 10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca».

84 Vid. Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, *BOE* n. 209, de 1 de septiembre; Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, *BOE* n. 159, de 4 de julio; Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, *BOE* n. 238, de 4 de octubre.

mentaria⁸⁵, sin olvidar hacer mención a los distintos Acuerdos de Cooperación firmados entre el Estado español y la Santa Sede, la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Israelitas de España y la Comisión Islámica de España⁸⁶.

En virtud de estas disposiciones se recoge, al menos en teoría, el derecho de los padres o tutores a escoger el centro docente, público o privado, concertado o no, que estime oportuno para sus hijos y, en su caso, que éste tenga su carácter propio o ideario educativo. En la práctica, dados los criterios de admisión⁸⁷ que rigen tanto en los Centros públicos como en los privados concertados, en ocasiones el derecho a escoger centro docente se ve impedido en su ejercicio, es decir no es efectivo.

Además, se reconoce a los padres el derecho a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones⁸⁸. Curiosamente este derecho ha sido conculcado en parte por los Reales Decretos⁸⁹ de 1991, que desarrollan la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la Educación Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, ya que en ellos, aun reconociendo la obligación de los Centros de impartir enseñanza de la religión, suprimen la Ética o Moral sustituyéndola por la organización de actividades de estudio orientadas por un profesor. Además la calificación de la Religión no será tenida en cuenta en el expediente académico. De todas formas, recientemente el Tribunal Supremo, en sendas sentencias⁹⁰, declara nulos algunos apartados de estos Reales Decretos, devolviendo a la enseñanza de la Religión su categoría anterior, es decir una asignatura dentro de los Planes de Estudios en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, y, por tanto, forma parte del *curriculum*.

85 Vid. A. Molina, M. E. Olmos, *Legislación Eclesiástica* (Madrid, 1993), en concreto el apartado VIII dedicado a la enseñanza.

86 Cf. Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre Enseñanza y Asuntos Culturales y los arts. 10 de los Acuerdos con la FEREDE, FCI y CIE.

87 Orden de 21 de marzo de 1994, *BOE* de 30 de marzo, en relación con el Real Decreto de 12 de marzo de 1993, *BOE* de 24 de marzo.

88 Vid. art. 2.c. de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, *BOE* n. 177, de 24 de julio.

89 Vid. Real Decreto 1006/1991, de 14 de junio, *BOE* n. 152, de 26 de junio; Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, *ibid.*, y Real Decreto 1700/1991, de 29 de noviembre, *BOE* n. 288, de 2 de diciembre.

90 Sentencias de 1994 de la Sala Tercera, sección Tercera.

2. Derecho a la libertad religiosa

Este derecho de vivir libremente su propia vida religiosa ⁹¹ bajo la dirección de los padres, en el caso de menores de edad, engloba los siguientes aspectos:

- a) Derecho de profesar públicamente su fe y propagarla.
- b) Derecho de participar en los actos de culto en público y en los programas de instrucción religiosa libremente elegidos, sin sufrir alguna discriminación.
- c) Derecho de que se respete su libertad religiosa a los futuros esposos. Por tanto, constituye una violación a este derecho el que se imponga como condición previa para el matrimonio una abjuración de la fe o una profesión de fe que sea contraria a su conciencia ⁹².

Sobre este punto uno de los documentos recientes de la Iglesia más importantes es la Declaración del Concilio Vaticano II *Dignitatis humanae* ⁹³, donde se considera la libertad religiosa como derecho fundamental, definiéndose como inmunidad de coacción en materia religiosa, o sea autonomía total en el ámbito de lo religioso.

También nuestro ordenamiento recoge este derecho de libertad religiosa en los textos internacionales de protección de derechos humanos ⁹⁴, y en el artículo 16 de la Constitución española, desarrollado por la Ley orgánica de 5 de julio de 1980 ⁹⁵. De estas disposiciones se deduce que la libertad religiosa en España es un derecho fundamental de las personas y de los grupos sociales ⁹⁶ en que se insertan, que puede calificarse de matriz y originario, dado que su contenido es muy amplio ⁹⁷, puesto que de él derivan otros derechos no menos importantes, tales como la asistencia religiosa, la objeción de conciencia, la enseñanza religiosa, etc.

91 Cfr. art. 7; *Dignitatis humanae*, n. 5.

92 Art. 2.b) de la Carta de los Derechos de la Familia.

93 Dada en Roma a 7 de diciembre de 1965.

94 Vid. art. 9 del Convenio de Protección de los Derechos Humanos, art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; arts. 18 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

95 BOE n. 177, de 24 de julio.

96 Bajo este término incluyo las Iglesias, Confesiones y Comunidades Religiosas, y sus Federaciones, así como cualquier otra entidad religiosa, mayor o menor, con personalidad jurídica civil, tras la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas. Cf. art. 5 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa y Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas, BOE n. 27, de 31 de enero.

97 Cf., fundamentalmente, el art. 2 de la Ley Orgánica de 5 de Julio.

VI. DERECHOS POLÍTICOS

Bajo este término se comprende el derecho que tiene la familia de ejercer su función social y política en la construcción de la sociedad⁹⁸. Engloba los siguientes derechos:

1. *Derecho de asociación*

Este derecho incluye el formar asociaciones con otras familias e instituciones, para cumplir la tarea familiar y defender los derechos en interés de la familia.

Así, a través de estas asociaciones, las familias participan activamente, tutelan los valores de la familia, contribuyen al desarrollo de la persona humana, luchan contra los ataques a la familia, promueven leyes justas, etc.⁹⁹

En este sentido, en nuestro país interesa destacar la labor que vienen desarrollando todas las Asociaciones y Movimientos Familiares, tales como Acción Familiar, la CONCAPA, etc., así como servicios dependientes de Pastoral Familiar¹⁰⁰. Por su parte, el derecho de asociación y de fundación está reconocido en los arts. 22 y 34 de la Constitución.

2. *Derecho a la intervención en la planificación de programas*

Ya sea en el orden económico, social, jurídico y cultural. Precisamente a través de esta intervención política, la familia se convierte en protagonista y asume la responsabilidad de transformar la sociedad¹⁰¹.

VII. DERECHOS SOCIALES

Al ser la familia la primera célula social y vivir inmersa en la sociedad, la familia puede exigir a ésta una serie de derechos, que son los siguientes:

98 Cf. art. 8.

99 Cf. *Familiaris consortio*, nn. 46 y 72; *Apostolican actuositatem*, n. 11.

100 Por ejemplo, en la diócesis de Valencia se encuentra el Servicio de Asistencia y Orientación Familiar (SAOF), dependiente de la Delegación Diocesana de Pastoral Familiar.

101 *Ibidem*, nn. 44 y 45.

1. Derecho a una adecuada política familiar¹⁰²

Este derecho tiene que ser efectivo por parte de las autoridades públicas en el terreno jurídico, económico, social y fiscal, sin discriminación alguna. Dentro de este derecho incluiríamos los siguientes:

a) Derecho a condiciones económicas adecuadas¹⁰³. Así, las familias tienen el derecho a disponer de recursos económicos que les proporcionen un nivel de vida apropiado. En consecuencia,

- no se les puede impedir que adquieran y mantengan posesiones privadas;
- las leyes de herencias y transmisión de propiedad deben respetar las necesidades y derechos de los miembros de la familia.

En este sentido nuestra legislación reconoce, en el art. 33 de la Constitución, el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Así, en primer lugar encontramos que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones¹⁰⁴, respecto a las adquisiciones «mortis causa» la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones¹⁰⁵, de acuerdo con diversos grupos, en función del grado de consanguinidad o afinidad, o de personas disminuidas. En segundo lugar, hay que señalar la normativa protectora del derecho a la propiedad, donde en la Ley de Arrendamientos Rústicos se reconoce que el arrendatario podrá subrogar en el contrato a su cónyuge o a uno de sus descendientes¹⁰⁶ sin necesidad del consentimiento del arrendador¹⁰⁷. Además no procederán los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente en las transmisiones a título gratuito cuando el adquirente sea descendiente o ascendiente del transmitente o su cónyuge¹⁰⁸.

102 Cf. art. 9; *Laborem exercens*, nn. 10 y 19; *Familiaris consortio*, n. 45.

103 Cf. art. 9; *Mater et magistra*, parte II; *Laborem exercens*, n. 10; *Familiaris consortio*, n. 45.

104 Ley 29/1987, de 18 de diciembre, *BOE* del 19; Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, *BOE* del 16.

105 Cf. art. 20 de la Ley. Los grupos son los siguientes: Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 2.386.000 pesetas, más 596.000 pesetas por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 7.158.000 pesetas. Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes: 2.386.000 pesetas. Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 1.193.000 pesetas. Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción. En las adquisiciones por personas con minusvalía física, psíquica o sensorial, se aplicará la reducción de 7.158.000 pesetas, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante.

106 Cf. art. 73 de la Ley 83/80, de 31 de diciembre, *BOE* n. 26, de 30 de enero de 1981.

107 *Ibidem*, art. 71.

108 *Ibidem*, art. 92.

b) Derecho a medidas de seguridad social, de acuerdo con sus necesidades, en especial en caso de muerte prematura de uno o de ambos cónyuges, de accidente, enfermedad o invalidez, o en caso de desempleo, ancianidad, disminuidos y educación de los hijos.

A tenor de la Constitución española, los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo¹⁰⁹; así como que todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo¹¹⁰. Respecto a este punto nuestra legislación, aun careciendo de una adecuada programación sobre política familiar, a lo largo del articulado de las leyes se encuentran claras referencias a medidas de seguridad social, aunque éstas sean insuficientes. En este sentido encontramos las siguientes:

- Serán beneficiarios de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral los familiares o asimilados que estén a cargo de los trabajadores, y en caso de separación de hecho, los cónyuges e hijos de dichas personas¹¹¹.
- En caso de muerte se otorgarán las siguientes prestaciones¹¹²: un auxilio por defunción¹¹³, una pensión vitalicia de viudedad¹¹⁴, una

109 Cf. art. 41.

110 Cf. art. 31.

111 Cf. art. 100 del Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, *BOE* de 20 y 22 de julio de 1974. Modificado y ampliado por la Disposición Adicional décima, 1, de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, *BOE* de 20 de julio, conforme a la cual tienen derecho a estas prestaciones «el cónyuge y los descendientes que hubieran sido beneficiarios por razón de matrimonio o filiación, con independencia de que sobrevenga separación judicial o divorcio».

112 Cf. art. 157 del Decreto 2065/1974 ya citado. Sobre la compatibilidad y límite de las prestaciones, vid. el art. 166.

113 *Ibidem*, art. 159. Tendrá derecho quien los haya soportado, que, salvo prueba en contrario, se presumirá que han sido satisfechos por este orden: el cónyuge superviviente, hijos y parientes del fallecido que conviviesen con él habitualmente.

114 *Ibidem*, art. 160. Tendrá derecho el cónyuge superviviente siempre que hubiese convivido habitualmente con su cónyuge causante o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme le haya reconocido como inocente. A este respecto, interesa recordar la sentencia del Tribunal Constitucional 29/1991, de 14 de febrero, *BOE* de 15 de marzo, que declara no contraria a la Constitución la no equivalencia, a los efectos de este precepto, de matrimonio y convivencia matrimonial.

pensión de orfandad ¹¹⁵, una pensión vitalicia o, en su caso, subsidio temporal a favor de familiares ¹¹⁶.

- Prestaciones familiares por hijo a cargo ¹¹⁷. Éstas consistirán en una asignación económica, en sus modalidades contributiva y no contributiva, por cada hijo menor de dieciocho años o afectado por una minusvalía en un grado igual o superior al 65 %, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación de aquéllos ¹¹⁸.
- Protección por desempleo ¹¹⁹.
- Deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas ¹²⁰. A este respecto interesa señalar el concepto de unidad familiar que nos ofrece la legislación fiscal. Así, se entiende por unidad familiar la constituida por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores de edad, con excepción de los que vivan independientemente con el consentimiento de los padres. En los casos de nulidad y disolución del matrimonio o separación judicial, el cónyuge y los hijos confiados a su cuidado. También son unidad familiar el padre o la madre solteros y los hijos confiados a su cuidado.

115 Ibidem, art. 161. Tendrá derecho cada uno de los hijos del causante, cualquiera que sea la naturaleza legal de su filiación, así como los adoptivos, siempre que, al fallecer el causante, sean menores de dieciocho años o estén incapacitados para el trabajo.

116 Ibidem, art. 162. Tendrán derecho a pensión o subsidio por muerte de éste aquellos otros familiares o asimilados, previa prueba de su dependencia económica del causante. En todo caso, se reconocerá derecho a pensión a los hijos o hermanos de beneficiarios de pensiones contributivas de jubilación e invalidez siempre que hayan convivido con el causante y a su cargo, sean mayores de cuarenta y cinco años y solteros, divorciados o viudos, acreditar dedicación prolongada al cuidado del causante y carecer de medios propios. En el caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, también tendrá derecho a indemnización especial a tanto alzado, recogida en el art. 163, el cónyuge superviviente y los huérfanos. Cuando no existieren otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, el padre o la madre que vivieran a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tengan derecho a otras prestaciones, recibirán esta indemnización.

117 Ibidem, art. 167, redactado conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo.

118 La cuantía serán en cómputo anual de 36.000 pesetas, salvo reglas especiales en el caso que el hijo a cargo tenga la condición de minusválido. A tenor de los arts. 168 y ss., tendrán derecho a la asignación económica por hijo a cargo, en su modalidad contributiva o no contributiva, los trabajadores por cuenta ajena que no perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a un millón de pesetas. La cuantía anterior se incrementará en un 15 % por cada hijo a cargo, a partir del segundo, éste incluido.

119 Vid. art. 13.4 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo, *BOE* de 4 de agosto.

120 Ley 18/1991, de 6 de junio, *BOE* del 7; Real Decreto 1841/1991, de 30 de diciembre, *BOE* del 31.

Las deducciones de la cuota ¹²¹ (para el ejercicio 1993) que el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas prevé son:

- Hijos y otros descendientes solteros y personas minusválidas por razón de acogimiento no remunerado, 20.000 ptas.
- Ascendientes, 15.000 o 30.000 ptas. si la edad del ascendiente iguala o supera los setenta y cinco años.
- Edad de sesenta y cinco años o más, 15.000 ptas.
- Declaración adicional por minusvalía (grado del 33 %), 50.000 ptas.
- Por custodia de niños. Ascende al 15 % de las cantidades satisfechas por la custodia de hijos menores de tres años, con el límite de 25.000 ptas. anuales, siempre que los rendimientos netos del sujeto pasivo no sean superiores a dos millones de pesetas, o a tres millones si es conjunta.

Por otra parte, hay que resaltar que tienen la consideración de rentas exentas:

- Las anualidades por alimentos percibidos de los padres en virtud de decisión judicial.
- Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con minusvalías o mayores de sesenta y cinco años.
- Las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente, inclusive.

En cambio, se consideran rendimientos del trabajo:

- Las ayudas o subsidios familiares y las becas no excluidas del gravamen.
- Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, salvo las percibidas por los padres en virtud de decisión judicial.

c) Derechos específicos de los ancianos y de los detenidos. En este sentido los ancianos tienen derecho a permanecer con su familia o a vivir en instituciones adecuadas. En ambos casos, tienen derecho a ejercer una actividad compatible con su edad y a participar en la vida social. Y, por

121 Peculiaridades de la legislación navarra en las deducciones por cada hijo y demás descendientes con los que se conviva: Por el primer hijo, 28.000 ptas.; por el segundo, 36.000 ptas.; por el tercero, 44.000 ptas.; ptas.; por el cuarto, 56.000 ptas.; por el quinto y siguientes, 69.000 ptas.; con carácter general, 30.000 ptas.; ascendientes, 16.000 ptas.; descendientes minusválidos, 75.000 ptas.

otra parte, en el caso de miembros de la familia que se encuentren detenidos, éstos tienen derecho a permanecer en contacto con su familia.

Precisamente los ancianos no deben ser considerados una carga inútil ni ser marginados, sino que deben tomar parte activa y responsable, desarrollando la misión de «testigo del pasado e inspirador de sabiduría para los jóvenes y para el futuro»¹²². Para ello deberían vivir con su familia y si esto no fuera posible, solos en su casa, aunque con ayuda a domicilio de asistentes sociales, con la compañía de otras personas, etc. En última instancia, en centros de acogida y residencias idóneas y adecuadas donde se les respete y acoja, que cuenten con todos los servicios necesarios para su edad, sanitarios, culturales, etc.

Así, la Constitución española¹²³ señala que corresponde a los poderes públicos garantizar no sólo la suficiencia económica, mediante pensiones adecuadas, a los ciudadanos de la tercera edad, sino también promover su bienestar. A tal fin, se establecerá un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos, tales como la salud, la vivienda, la cultura y el ocio.

2. Derecho a un salario digno¹²⁴

Las familias tienen derecho a un orden social y económico adecuado, así como a que la organización del trabajo permita a sus miembros ratos de esparcimiento y de ocio.

Para hacer efectivo este derecho, la legislación española establece, por una parte, en la Constitución¹²⁵ el deber de trabajar y el derecho al trabajo y a una remuneración suficiente que satisfaga sus necesidades y las de su familia, y por otra, que los trabajadores, de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, tendrán las siguientes prerrogativas:

- a) Derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo¹²⁶.
- b) Derecho a las fiestas laborales, que tendrán carácter retribuido y no recuperable, y no podrán exceder de catorce al año, de las cuales dos serán locales¹²⁷.

122 *Familiaris consortio*, n. 49.

123 Cf. art. 50, y también el 49.

124 Cf. art. 10.

125 Art. 35.

126 Cf. art. 37.1 del Estatuto de los Trabajadores.

127 *Ibidem*, art. 37.2. Sobre este punto vid., además, el Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio; Real Decreto 1346/1989, de 3 de noviembre. En virtud de estas disposiciones, el Gobierno, por Real

- c) Previo aviso, podrá ausentarse del trabajo quince días naturales en caso de matrimonio ¹²⁸.
- d) En las mismas condiciones, dos días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad ¹²⁹.
- e) Un día por traslado del domicilio habitual ¹³⁰.

3. *Derecho a la remuneración por el trabajo en casa de uno de los padres. Especial referencia al trabajo de la madre en casa*

La importancia y el peso de la actividad laboral de las mujeres dentro del núcleo familiar ha sido recientemente reafirmado en la Carta de Juan Pablo II a las Familias, donde dice que esta actividad debe ser reconocida y valorizada al máximo, ya que «la fatiga de la mujer —que después de haber dado a luz un hijo lo alimenta, lo cuida y se ocupa de su educación, especialmente en los primeros años— es tan grande que no hay que temer la confrontación con ningún trabajo profesional... La maternidad, con todos los esfuerzos que comporta, debe obtener también un reconocimiento económico igual, al menos, que el de los demás trabajos afrontados para mantener la familia en una fase tan delicada de su existencia» ¹³¹.

De ahí que la Exhortación *Familiaris consortio* insistiera en el significado original e insustituible del trabajo de la casa y la educación de los hijos, pidiendo que el trabajo de la mujer en casa sea reconocido por todos y estimado por su valor insustituible, estructurándose la sociedad de tal manera que las esposas y madres no sean de hecho obligadas a trabajar fuera de casa y que sus familias puedan vivir y prosperar dignamente, aunque ellas se dediquen totalmente a la propia familia ¹³². No obstante, hay que recordar que la Exhortación *Familiaris consortio* manifestaba que

Decreto, establece el calendario laboral para cada año, en el que se señalan los días festivos considerados inhábiles a efectos laborales, al margen de los domingos. Asimismo, las Comunidades Autónomas tienen competencia para sustituir unos días festivos por otros. Téngase en cuenta además el art. III del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Asuntos Jurídicos, y los arts. 12, respectivamente, de los Acuerdos del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Comisión Islámica de España y con las Comunidades Israelitas de España.

¹²⁸ Cf. art. 37.3.a) del Estatuto de los Trabajadores.

¹²⁹ *Ibidem*, 37.3.b). Si con tal motivo, el trabajador necesita hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.

¹³⁰ *Ibidem*, 37.3.c).

¹³¹ P. 57.

¹³² N. 23.

se debe reconocer también a las mujeres el derecho de acceder a las diversas funciones públicas y a otras profesiones, superando la mentalidad según la cual el honor de la mujer deriva más del trabajo exterior que de la actividad familiar¹³³.

Sobre este punto sí que hemos de lamentar que nuestra legislación actual no valora el trabajo de la mujer o de uno de los cónyuges dentro del hogar familiar, por considerarse, por unos, monótono, y por otros, improductivo, a pesar de que éste tiene un valor social importantísimo y que debería estar protegido por algún tipo de medidas sociales.

4. *Derecho a una vivienda digna*

En este sentido la vivienda tiene que ser apta para la vida familiar y proporcionada al número de sus miembros, encuadrada en un entorno físicamente sano y con equipamientos comunitarios, básicos para la vida de la familia y de la comunidad.

En nuestra legislación, el derecho a la vivienda se recoge específicamente en el art. 47 de la Constitución¹³⁴, donde se dice que «todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada». Para que este objetivo se cumpla, los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias, estableciendo las normas pertinentes y regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general¹³⁵.

A tal fin, el Ministerio de Obras Públicas y las Consellerías correspondientes en las Comunidades Autónomas establecen distintas ayudas para facilitar el acceso a la vivienda, subvenciones sobre su importe y sobre los intereses de los préstamos hipotecarios para adquirirlas. En la actualidad, las viviendas, en función de los metros de que constan, son de renta libre, de precio tasado, de protección oficial, en sus dos modalidades —de régimen general y de régimen especial—, y las viviendas sociales.

Los principios clave que deberían desarrollar este derecho serían que la vivienda estuviese en función de los ingresos familiares y de los miembros de la misma, dándose fórmulas de financiación para acceso a la vivienda, buscando viviendas proyectadas para favorecer la convivencia, tales como zonas verdes, parques y jardines, zonas culturales y deportivas, cen-

133 *Ibidem*.

134 Cf. también los arts. 19 y 50.

135 Vid. en este sentido el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen Jurídico del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, *BOE* n. 156, de 30 de junio.

tros cívicos y asistenciales, etc., ofreciendo viviendas de alquileres bajos e integrando, en su caso, a las personas más desfavorecidas dentro de la población por zonas.

En este sentido, por una parte, la Ley de Arrendamientos Urbanos reconoce que el inquilino podrá subrogar en los derechos y obligaciones propios de su contrato de arrendamiento a su cónyuge, así como a sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos o naturales e hijos adoptivos menores de dieciocho años ¹³⁶. Además en el beneficio de la subrogación, al fallecimiento del inquilino titular del contrato, se incluye no sólo al cónyuge, sino también a quien hubiere convivido de modo marital y estable con el arrendatario fallecido ¹³⁷.

Y, por otra, la legislación fiscal considera como gastos deducibles de los ingresos del capital inmobiliario los gastos por intereses de capitales ajenos o invertidos en la adquisición de inmuebles, siempre que la inversión se efectúe en vivienda habitual.

Además, prevé dos tipos de deducciones en la cuota: en primer lugar, la deducción por alquiler, que será del 15 % de los gastos de alquiler de vivienda habitual, con el límite de 75.000 ptas. anuales, siempre que el sujeto pasivo no perciba rendimientos netos superiores a dos millones de pesetas anuales o a tres si se opta por declaración conjunta; y en segundo lugar, la deducción del 15 % por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo. También se consideran destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual las cantidades que se depositen en entidades de créditos, en cuentas que cumplan determinados requisitos de formalización, es decir, las llamadas «cuentas vivienda».

5. *Derechos específicos de las familias de emigrantes* ¹³⁸

El principio clave es que las familias de emigrantes tienen iguales derechos e igual protección que las demás. Y además, dada la problemática que supone el estar en un país extraño, se les deben reconocer los siguientes derechos:

a) Derecho de que se respete su propia cultura.

136 Cf. art. 24 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, articulada por Decreto de 13 de abril de 1956, modificada por la Ley 40/1964, de 11 de junio, *BOE* n. 141, de 12 de junio.

137 Vid. art. 58, *ibidem*, declarado inconstitucional por la sentencia del Tribunal Constitucional 222/1992, de 11 de diciembre, supl. al *BOE* n. 16, de 19 de enero de 1993, en la medida en que excluía del beneficio de la subrogación *mortis causa* a quien hubiere convivido...

138 Cf. art. 12.

- b) Derecho a integrarse dentro de la comunidad, para lo cual deberán recibir apoyo y asistencia.
- c) Derecho a que la familia del trabajador se reúna con él.
- d) Derecho de los refugiados a la asistencia por parte de las autoridades públicas y de las organizaciones internacionales para que se les facilite la reunión de sus familias.

En este sentido, la legislación española reconoce a los extranjeros en España las mismas libertades públicas que a los españoles ¹³⁹.

Para finalizar esta exposición sólo me resta decir que corresponde a las familias asegurar que todos estos derechos sean protegidos en pro de la institución familiar y para bien de toda la humanidad.

A pesar de que por parte de algunos sectores se intente destruir o deformar a la familia fundada en el matrimonio, ésta sigue todavía viva y goza de buena salud. No en vano se le considera patrimonio de la humanidad. Además el logotipo de la ONU, «un corazón protegido por un techo», representa la vida y el amor en un hogar donde hay calor, afecto, seguridad, solidaridad, tolerancia y aceptación. Por ello, la misma ONU pide la formulación de políticas de bienestar social para atender las necesidades de la familia y de sus integrantes. La designación de la familia como entidad, a la que sería más eficaz prestar apoyo que a sus integrantes desfavorecidos, puede ser un medio más útil para mejorar los efectos de los servicios de bienestar social.

Por ello, puede afirmarse con rotundidad que la familia, fundada en el amor y en la solidaridad, es el reino de la gratuidad, el ambiente ideal para el desarrollo personal del individuo. Su sustitución o rechazo comporta irremediablemente una progresiva deshumanización de la persona humana.

M.^a E. Olmos Ortega
Universidad de Valencia

139 Cfr. art. 13 de la Constitución, desarrollado por Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, *BOE* n. 158, de 3 de julio.